

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

OFICIO: HCEO/LXIV/CPMCT/111/2020

EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/137

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 22 de septiembre de 2020.

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE. 12:35hr5

AT'N.- LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

YARITH TANNOS CRUZ, Diputada presidenta de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción III y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 27 fracción XVI del Reglamento Interior de Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, el siguiente Dictamen con proyecto de D E C R E T O:

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 112 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 113; Y SE DEROGA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 52, A LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del pleno legislativo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LÁ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LE GISLATURA

Vic-Chinos

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

DIPUTADA YARITH TANNOS CRU

LXIV LEGISL

PRESIDENCIA DE LA PRESIDENCIA DEL PRESIDENCIA DE LA PRESIDENCIA DEL PRESIDENCIA DE LA PRESIDENCIA DE L

DIP. YARITH TANKOS CRUZ



siguientes:

COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/137

DEL ÍNDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XXI, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 42 fracción XXII, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis de esta Comisión Permanente, del expediente al rubro citado; se somete a su consideración, el presente dictamen con

ANTECEDENTES

proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideracionés

1. Por acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2020, tomado en sesión ordinaria del pleno legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, se ordenó turnar a la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, para su estudio y dictamen el expediente supra indicado, conteniendo la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, el artículo 112 y la fracción II del artículo 113; y se deroga el incido d) de la fracción II del artículo 62, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, presentada por las y los Diputados Integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, en uso de la facultad que le conceden los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I, y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Correreso del Estado de Oaxaca.











"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"



2. En cumplimiento a lo acordado por la y los Diputados Integrantes de la Mesa Directiva, mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./5772/2020, de fecha 15 de septiembre del año en curso, el Licenciado Jorge Abraham González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, la iniciativa citada en el punto que antecede, misma que fue recibida en esta Comisión el día 15 de septiembre de 2020, para su estudio y dictamen.



3. En seguimiento al trámite que corresponde al proceso legislativo, la Presidencia de esta Comisión, convocó y realizo reunión de trabajo con las y los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente, para analizar, discutir y dictaminar la iniciativa indicada en el punto 1 de los antecedentes del presente dictamen.

4. Que hecho lo anterior, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, acordaron la emisión del presente dictamen, el que se pone a la consideración del Pleno Legislativo, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2 y 42 fracción XXII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente expediente que se dictamina, toda vez que se refiere a una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, el artículo 112 y la fracción III del artículo 113; y se deroga el incido d) de la fracción II del artículo 52, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, presentada por las y los Diputados Integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes.

SEGUNDO: Así mismo, en razón de que la iniciativa que se dictamina propone reformar el artículo 112 y la fracción III del artículo 113; y de deroga/ el incido d) de la fracción II del artículo 52, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 65





"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 42 fracción XXII inciso a y 64 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta competente la Comisión Permanente de Movilidad Comunicaciones y Transportes de la LXIV Legislatura Constitucional, para emitir el dictamen correspondiente sobre el presente asunto, para ser puesto a consideración del pleno legislativo.



TERCERO: Que las y los Diputados, sustentan la Iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio, esencialmente en lo siguiente:

"PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Uno de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es el derecho a la movilidad, el cual está considerado en el artículo 12 de dicho ordenamiento jurídico, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, comodidad, igualdad y calidad. 1

1 https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal

Por su parte, la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, emitida mediante Decreto número 634, 2 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que fue publicada el veintisiete de abril del dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la que determina que la movilidad un derecho humano del que goza toda persona, además de que tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres así como registrar y regular el servicio de transporte público y privado, los servicios suxiliares y conexos que operan en las vías públicas.

Contrario a esto, por datos proporcionados por la Secretaria de Movilidad del Estado de Oaxaca, sobre la situación general del transporte público en la modalidad de mototaxi en el Estado, conocemos que en 124 Municipios del Estado existen 13, 340 mototaxis concesionados y estima dicha de Dependencia que existen 7,153 mototaxis ilegales en 36 Manicipios prestando el servicio de transporte, distribuidos en las regiones cañada, mixteca, valles centrales, sierra sur, costa, sierra norte e istmo. Ho que ha





"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

propiciado en esta modalidad de transporte, el incremento de actos delictivos, desorden social y obstrucción vial, además de un fuerte impacto ambiental, ya que, debido a su motor de 4 tiempos, su manejo y altas cantidades de emisiones, el mototaxi llega a contaminar hasta 3 veces más, que un vehículo con 20 años de antigüedad o con 200,000 kms.3

Esto no permite que el Estado, pueda ofrecer un servicio público de transporte individual, en un mototaxi, en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, comodidad, igualdad y calidad a la población usuaria de este servicio.

Por lo anterior resulta indispensable, a efecto de dar seguridad jurídica, respeto a los derechos humanos constitucionales y cumplir con los fines de la movilidad en el transporte público, que corresponde al Estado el proporcionarlo a la población que se encuentra en su territorio, reformar el artículo 112 y la fracción III del artículo 113, así como derogar el inciso d) de la fracción III del artículo 52 la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior lo motivamos, en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

2 https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal 3. Información proporcionada por la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca.

PRIMERO.- Que, mediante Decreto número 634, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberaro de Oaxaca, aprobó la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, publicada el veintislate de abril del dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Godierno del Estado, ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el servicio de transporte publico y privado, los servicios auxiliares y conexos que operan en las vías públicas.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, el objetivo de la Administración Gubernamental es ordenar de modo integral el transporte en el Estado de Oaxaca, con el objeto de que el servicio público en sus distintas modalidades se preste de manera









"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

eficiente y segura en favor de los usuarios, así como regular la temporalidad para el otorgamiento de concesiones con el fin de evitar que se sigan dando practicas poco claras y transparentes al término de cada gestión gubernamental, con el fin de fortalecer al sector y evitar la sobre saturación del transporte que perjudique la estabilidad económica y social en las diversas regiones del estado, más aun que es un servicio público que corresponde otorgarlo por su o a través de la expedición de títulos de concesiones y permisos especiales, como lo determina el artículo 12 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca. 5

También en la Ley antes citada, se reconoce a la movilidad como un derecho humano, y se establecen como principios rectores, a la accesibilidad, el respecto al medio ambiente, el desarrollo económico y la perspectiva de género, este último a partir de políticas gubernamentales, que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el serviçio del transporte público.

TERCERO. - Que, de acuerdo a la jerarquía o pirámide de la movilidad, 6 se pone al peatón, a las personas con discapacidad, niños y adultos mayores como prioridad. De igual manera la Ley de Movilidad vigente en nuestro Estado, rconsidera acciones en materia de cultura, educación y seguridad vial, como parte la de política en materia de movilidad para la prevención de accidentes, para fomentar conductas que respeten los derechos humanos y la convivencia pacífica en los espacios destinados para la movilidad de las personas.

4 https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal

6 http://mexico.itdp.org/multimedia/infografias/jerarquia-de-la-movilidad-urbana-piramide/7 https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion estatal

A diferencia de la Ley de Transporte del Estado de Daxaca, que fue abrogada y permitió que hoy Oaxaca tenga su Ley de Movilidad, dicho ordenamiento legal se centraba en normar únicamente el transporte y la vialidad, pero no la movilidad que juega un papel importante dentro de la sociedad, pero ya consideraba la modalidad de mototaxi, para prestar el servicio individual de transporte, que fue vista en su momento, como un peción viable para mejorar las opciones de movilidad de las personas incluso, ofreciendo una tarifa accesible para la mayoría de las y los usuarios; por ésta misma razón y después de un tiempo considerable en que ésta modalidad se encuentra en operación, aunado con la proliferación de unidades



V



"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

concesionadas, la secretaria de Movilidad del Estado, considera cubierta la demanda de éste tipo de transporte en todos los municipios donde actualmente existe ya que existen 13,340 concesiones de mototaxis en 124 municipios, volviéndose ahora necesario implementar acciones para ordenar y regularizar tanto su situación administrativa, como del funcionamiento físicomecánico a las unidades de esta modalidad, con el fin de generar mayores condiciones de seguridad. 8



CUARTO. - Que, sin embargo, la visible saturación de unidades concesionadas y la amplia demanda que hubo de las mismas, generó como efecto negativo la proliferación de unidades ilegales, cuyo número lo estima la Secretaria de Movilidad, en más de 7 mil 153, teniendo presencia en más de treinta y seis municipios, distribuidos en las regiones cañada, mixteca, valles centrales, sierra sur, costa, sierra norte e istmo.

Esta situación deriva a su vez que el gran número de mototaxis circulando incrementa significativamente la contaminación ambiental, dado que el tipo de motores que utilizan emite mayor cantidad de gases contaminantes que un automóvil, es decir un mototaxi puede contaminar hasta tres veces más, conforme a la información de Verificentros Oaxaca y como lo ha manifestado la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo.

Todo esto ha propiciado en esta modalidad de transporte, el incremento de actos delictivos, desorden social y obstrucción vial, además de un fuerte impacto ambiental, ya que, debido a su motor de 4 tiempos, su manejo y altas cantidades de emisiones, el mototaxi llega a contaminar hasta 3 veces más, que un vehículo con 20 años de antigüedad o con 200,000 kms.9

La operación en la ilegalidad de las unidades y su falta de registro oficial ha generado enfrentamientos entre grupos contrarios por la lucha de espacios, bloqueos a carreteras federales, locales y a oficinas gubernamentales, la comisión de diversos delitos, accidentes de tránsito por conducir con talta de precaución, en estado de ebriedad o por menores de edad, lo que se aprecia en estadísticas oficiales que superan los dos mil incidentes delictivos en el año 2019 y como se reporta prácticamente cada día en los medios periodísticos digitales e impresos tanto nacionales como estatales.

8. Información proporcionada por la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca. 9 Idem



"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

QUINTO.- que ante este panorama, es necesario e indispensable, evitar el deterioro en la calidad y seguridad del transporte público, así como evitar que en los próximos años se genere una competencia ruinosa por la sobresaturación de esta modalidad, que sin duda afectará a las demás modalidades del transporte público de pasajeros, además se tiene la meta de generar las condiciones administrativas y de infraestructura para privilegiar el transporte masivo de pasajeros, con la finalidad de que los traslados de las

Resultado importante aclarar, que se mantendrán vigentes los ordenamientos de la Ley de Movilidad que norman y regulan la operación de los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros individual motorizado de mototaxis que ya cuentan con autorización que le otorgó el Estado a su favor, previamente.

personas de sus domicilios a sus actividades laborales y educativas se realicen de manera óptima, con un tiempo de traslado adecuado y con

seguridad, y sobre todo se privilegie el derecho humano a la movilidad.

Para mayor referencia de la presente iniciativa, la describo en presente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 52. El servicio público de transporte de pasajeros se clasifica en las siguientes modalidades: I II b) Mototaxi. El que se presta con motocicleta de tres ruedas dentro de zonas periféricas de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio y circular dentro de la zona y por las vialidades exclusivamente autorizadas por la Secretaría	Artículo 52. El servicio público de transporte de pasajeros se clasifica en las siguientes modalidades: I II b) Se deroga













"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"



Artículo 112. Las concesiones para prestar el servicio público de taxi, mototaxi y bicitaxi se otorgarán exclusivamente a personas físicas y sólo podrán ser titulares de una concesión.

Artículo 113. Las concesiones para prestar el servicio público de transporte otorgados por primera vez tendrán la siguiente vigencia:

III. Para el transporte público individual mototaxi y bicitaxi: cinco años; y

Artículo 112. Las concesiones para prestar el servicio público de taxi y bicitaxi se otorgarán exclusivamente a personas físicas y sólo podrán ser titulares de una concesión.

Artículo 113. Las concesiones para prestar el servicio público de transporte otorgados por primera vez tendrán la siguiente vigencia:

III. Para el transporte público individual bicitaxi: cinco años; y

CUARTO. Que realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, coincidimos con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, el artículo 112 y la fracción III del artículo 113; y se deroga el inciso d) de la fracción II del artículo 52, de la Ley de Movilldad para el Estado de Oaxaca, presentada por las y los Diputados Integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, que presentaron es procedente, salvo la precisión que dé debe de hacer y que se justificada en la exposición de motivos y en el cuadro comparativo, respecto del artículo 52, donde dice que se deroga el inciso d) de su fraçción segunda, pero teniendo a la vista el texto de la Ley de Movilidad pará el Estado de Oaxaca vigente, se tiene no existe tal inciso, pero en el cuadro comparativo se aprecia que se refiere al inciso b) de la fracción II del artículo 52 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, que se refiere a deropar la modalidad de mototaxi, dentro del servicio público de transporte individual; más aun que es necesario e indispensable, evitar el deterioro en la calidad y seguridad del transporte público, así como evitar que en los próximos años se genère luna competencia ruinosa por la sobresaturación de esta modalidad, que sin duda, afectará a las demás modalidades del transporte público de pasajeros. además se tiene la meta de generar las condiciones administrativas de infraestructura para privilegiar el transporte masivo de pasajeros, don la finalidad de que los traslados de las personas de sus domicilios a sus actividades laborales y educativas se realicen de manera óptima, con un tiempo de traslado adecuado y con seguridad, y sobre todo se privilegie el



"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"



derecho humano a la movilidad. Precisando, que se mantendrán vigentes los ordenamientos de la Ley de Movilidad que norman y regulan la operación de los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros individual motorizado de mototaxis que ya cuentan con autorización que le otorgó el Estado a su favor, previamente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 fracción XXII y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión dictaminadora formula el siguiente:

DICTAMEN

Con fundamento en los artículos 1, 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 fracción XXII y demás relativos aplicables Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, considera procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado apruebe la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, el artículo 112 y la fracción III del artículo 113; y se derega el inciso b) de la fracción II del artículo 52, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, esta Comisión Permanente somete a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMAN EL ARTÍCULO 112 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 113; Y SE DEROGA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 52, A LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:





"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

Artículo 52. El servicio público de transporte	de n	pasaieros	S &	clasifica	Δn	lac
siguientes modalidades:	p	, a c a j c i c c	00	Ciasinca	CII	105

11. ...

b) Se deroga

III a IV. ...

Artículo 112. Las concesiones para prestar el servicio público de taxi y bicitaxi se otorgarán exclusivamente a personas físicas y sólo podrán ser titulares de una concesión.

Artículo 113. Las concesiones para prestar el servicio público de transporte otorgados por primera vez tendrán la siguiente vigencia:

III. Para el transporte público individual bicitaxi: cinco años; y

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Øaxaca

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual de menor rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto

TERCERO. Las personas que cuentan con título de concesión para la prestación del servicio individual de transporte, en su moda continuaran con los derechos y obligaciones, que se establecen en la presente Ley.



"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ

PRESIDENTA

E. CONGRESO BEL ESTADO DE G.

LXIV LEGISLATUR.

PRESIDENTA

PRESIDENTA

E. CONGRESO BEL ESTADO DE G.

LXIV LEGISLATUR.

PRESIDENTA

PRESIDENTA

DIP. ANGRE DOMINGUEZ ESCOBAR

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ

AGEVEDO

DIP. EMILIO JOAQUIN GARCIA AGUILAR

DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ

NOTA: LAS PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE No. 137, DEL INDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.